

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

**Sincelejo, Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).**

Radicado No. 70.001.31.05.001.2024-10009-00

Los ciudadanos JOSÉ TOMÁS VALETA OYOLA, ISABELA MARÍA GÓMEZ CONTRERAS, LISETH PAOLA BELTRÁN LÓPEZ, JOHN JAMES DE JESÚS SERNA Y CAYETANO TORO JEREZ, en nombre propio, instauran acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SUCRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que se tutelen sus derechos al trabajo, seguridad social, mínimo vital y móvil, acceso a carrera administrativa por meritocracia, debido proceso, los cuales considera están siendo vulnerados por las entidades accionadas.-

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991; Decreto 306 de 1992 y ser este Juzgado el competente conforme lo establecido en el Decreto 333 de 2021, el Juzgado la admitirá.- En consecuencia, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO** : Admítase la acción de tutela instaurada por los ciudadanos JOSÉ TOMÁS VALETA OYOLA, ISABELA MARÍA GÓMEZ CONTRERAS, LISETH PAOLA BELTRÁN LÓPEZ, JOHN JAMES DE JESÚS SERNA Y CAYETANO TORO JEREZ.-

**SEGUNDO** : Notifíquese el presente proveído a los accionados SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de sus representantes legales, para que a través del funcionario competente, se sirvan rendir informe escrito, bajo la gravedad del juramento, el cual se entenderá prestado con la firma del mismo, acerca de las pretensiones de la accionante y en general se pronuncie acerca de los hechos objeto de la acción de tutela.- Prevéngasele que la respuesta a la anterior solicitud debe ser enviada a este Juzgado en el término improrrogable de dos (2) días , contados a partir del recibo de la respectiva comunicación y que su omisión constituye desacato, sancionable de conformidad a lo estipulado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.-

**TERCERO: VINCÚLESE** a ésta Acción de Tutela como terceros con interés en el resultado de la misma a las personas que superaron la etapa de selección e integran la lista de elegibles del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes llevado a cabo por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, lista de elegibles del empleo OPEC No. 183503 Matemáticas Sucre Rural quienes deberán ser notificados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –

CNSC- a través de publicación de esta providencia en su página web, para que hagan valer sus derechos, si lo estiman conveniente, en el término de dos (2) días contados a partir de la respectiva notificación.

**CUARTO:** Ténganse como pruebas las documentales aportadas por la accionante y relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda de tutela.-

**QUINTO:** Notifíquese éste proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**MABEL CASTILLA RODRÍGUEZ**  
Jueza

Sincelejo, Sucre, 12 de febrero de 2024

**Señor(a):**  
**JUEZ CIRCUITO DE SINCELEJO REPARTO.**  
**E. S. D.**

**Referencia:** Acción De Tutela

**Accionantes:** José Tomas Valeta Oyola, Isabela María Gomes Contreras, Liseth Paola Beltrán López, Cayetano Toro Jerez, John James De Jesús Serna Hoyos.

**Accionados:** Secretaría de Educación de Sucre y Comisión Nacional del Servicio Civil

JOSE TOMAS VALETA OYOLA identificado con CC. 1100692990, ISABELA MARIA GOMEZ CONTRERAS identificada con CC. 1102876718, LISETH PAOLA BELTRAN LOPEZ identificada con CC. 1100690213, JOHN JAMES DE JESÚS SERNA HOYOS identificado con CC. 1089719264, CAYETANO TORO JEREZ identificado con CC. 1102585360. mayores de edad, obrando en nombre propio, acudimos a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de la Secretaría de Educación de Sucre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto esta entidad vulneró mi derecho fundamental al trabajo, la seguridad social, al mínimo vital y móvil, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al debido proceso. La petición se formula con fundamento a los siguientes:

## HECHOS

**PRIMERO:** Participamos en el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes llevado a cabo por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Del respectivo concurso el 12 de octubre de 2023 se conformó la lista de elegibles en firme del empleo OPEC N°:183503 Matemáticas Sucre rural:

*Tabla 1.*  
*Lista de Elegibles Matemáticas Sucre-Rural*

Lista de elegibles del número de empleo 183503						
Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha Firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	92641296	IVAN RICARDO	CONTRE RAS BERTEL	79.51	Firmeza completa
2	Cédula de Ciudadanía	1102815675	CARLOS ALFONSO	GALVÁN CHAMOR RO	76.66	Firmeza completa

3	Cédula de Ciudadanía	92536930	JUAN CARLOS	YEPEZ CÁRDENAS	72.67	Firmeza completa
4	Cédula de Ciudadanía	1100693711	YEINY SOFIA	PEÑATES ALVAREZ	72.34	Firmeza completa
5	Cédula de Ciudadanía	1102836140	YOMARIS	SERPA BEDOYA	71.27	Firmeza completa
6	Cédula de Ciudadanía	1102850755	JOSE FARITH	RICARDO MERCADO	70.89	Firmeza completa
7	Cédula de Ciudadanía	1102843405	JEISON	CORRAL ES MONTES	70.67	Firmeza completa
8	Cédula de Ciudadanía	33309543	ALBA LUCY	BRAVO ACUÑA	69.27	Firmeza completa
9	Cédula de Ciudadanía	1102811043	HUMBERTO JOSE	PEREZ TAMARA	67.33	Firmeza completa
10	Cédula de Ciudadanía	1003594082	JHONYS DE JESÚS	PÉREZ BOLAÑOS	67.31	Firmeza completa

11	Cédula de Ciudadanía	1102828337	ANGEL RAFAEL	RUIZ CONTRERAS	67.28	Firmeza completa
12	Cédula de Ciudadanía	1100397257	JESUS DAVID	ROMERO PALENCIA	66.24	Firmeza completa
13	Cédula de Ciudadanía	1102867763	RADAMES	GONZALEZ SIERRA	65.8	Firmeza completa
14	Cédula de Ciudadanía	1103115805	JAVIER JAVIER	REMOLINA SALGADO	64.45	Firmeza completa
15	Cédula de Ciudadanía	1100546111	SANDRA MILENA	MADERA ROMERO	64.05	Firmeza completa
16	Cédula de Ciudadanía	64748604	SANDRA IVETH	MEDINA BUSTOS	63.66	Firmeza completa
17	Cédula de Ciudadanía	1103111754	JUAN CAMILO	DE LA OSSA ESTRADA	63.41	Firmeza completa
18	Cédula de Ciudadanía	1102814146	DUVANIS JAIRITH	GENEY MESTRA	62.87	Firmeza completa

	a					
19	Cédula de Ciudadanía	1102851481	MAYRA ALEJANDRA	VALEGA GARAY	62.77	Firmeza completa
20	Cédula de Ciudadanía	1103118107	LUIS ENRIQUE	SERPA MARTINEZ	62.16	Firmeza completa
21	Cédula de Ciudadanía	92153370	FARID ANTONIO	JIMENEZ VILLADIEGO	62.09	Firmeza completa
22	Cédula de Ciudadanía	1102856524	YENIS	ORTIZ HERNANDEZ	62.08	Firmeza completa
23	Cédula de Ciudadanía	1102803531	EDER DAVID	SEQUEDA MARTINEZ	61.74	Firmeza completa
24	Cédula de Ciudadanía	1100546497	DAIRO EDUARDO	RUIZ ANAYA	61.63	Firmeza completa
25	Cédula de Ciudadanía	1103111763	THEMYS MARCELA	ORTEGA CARRASCAL	61.02	Firmeza completa
26	Cédula de Ciudadanía	1102861302	CAROLINA MARCELA	PATERNINA SIBAJA	60.57	Firmeza completa
27	Cédula de Ciudadanía	64565133	CLAUDIA INES	ALVAREZ VITOLA	60.43	Firmeza completa
28	Cédula de Ciudadanía	92071119	YEDXANDER ENRIQUE	PATERNINA MARTINEZ	60.07	Firmeza completa
29	Cédula de Ciudadanía	1067853098	CARLOS JOSE	ORTA BARCENAS	59.71	Firmeza completa
30	Cédula de Ciudadanía	1118808485	KELY TATIANA	PERTUZ SIERRA	59.58	Firmeza completa
31	Cédula de Ciudadanía	1102832668	JEAN CARLOS	PEREZ MELENDES	59.38	Firmeza completa
32	Cédula de Ciudadanía	1101459856	LUIS ALFONSO	JIMENEZ BERRIO	59.25	Firmeza completa
33	Cédula de Ciudadanía	1102872236	CRISTIAN ENRIQUE	LÓPEZ VERGAR A	58.61	Firmeza completa
34	Cédula de Ciudadanía	1100692990	JOSE TOMAS	VALETA OYOLA	58.42	Firmeza completa
35	Cédula de Ciudadanía	1103216265	MARIA MÓNICA	SANTOS FERIA	58.41	Firmeza completa

	e Ciudadaní a					
36	Cédula d e Ciudadaní a	1102876718	ISABELA MARIA	GOMEZ CONTRE RAS	58.37	Firmeza completa
37	Cédula de Ciudadaní a	1100690213	LISETH PAOLA	BELTRAN LOPEZ	58.24	Firmeza completa
38	Cédula d e Ciudadaní a	1102585360	CAYETANO	TORO JEREZ	58.17	Firmeza completa
39	Cédula d e Ciudadaní a	1089719264	JOHN JAMES DE JESÚS	SERNA HOYOS	58.14	Firmeza completa
40	Cédula d e Ciudadaní a	1131109199	AIRTHON LUIS	FERIA MERCAD O	58.02	Firmeza completa
41	Cédula d e Ciudadaní a	1102800061	JAIME JAVIER	SALCED O ALVAREZ	57.94	Firmeza completa
42	Cédula de Ciudadaní a	1102829597	ALEJANDR O DAVID	REBOLL O PÉREZ	57.86	Firmeza completa
43	Cédula d e Ciudadaní a	1102371017	ALEXIS GABRIEL	VIVIESC AS MENESE S	57.57	Firmeza completa
44	Cédula d e Ciudadaní a	1102862833	ROBERTO CARLOS	PONCE CARRASC AL	57.41	Firmeza completa

45	Cédula d e Ciudadaní a	110287982 8	WILLIAM ESTEBAN	DIAZ FLOREZ	56.61	Firmeza completa
46	Cédula d e Ciudadaní a	92554621	LEONARDO JAVIER	ASSIA GIL	55.85	Firmeza completa
47	Cédula de Ciudadaní a	109624521 0	HERNANDO JOSE	LONDOÑO GARRIDO	55.74	Firmeza completa
48	Cédula d e Ciudadaní a	110287216 3	VICTOR ARMANDO	SUAREZ MARTINEZ	51.03	Firmeza completa

Fuente: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

**SEGUNDO:** La Secretaría de Educación de Sucre convocó el 22 de diciembre de 2023 a la realización de la Audiencia pública de escogencia

de vacante definitiva en establecimiento educativo para la opec 183503 Matemáticas Sucre Rural con el objetivo de nombrar las 33 vacantes disponibles hasta esa fecha. Para dicha audiencia, fueron citados los primeros 33 aspirantes que ocuparon la lista de elegibles. Esta acción se llevó a cabo conforme a lo estipulado en el decreto reglamentario 915 de 2016 y la resolución No 10591 de 22 de agosto de 2023, la cual regula las audiencias públicas para la elección de vacantes definitivas en establecimientos educativos, de acuerdo con las listas de elegibles para empleos regidos por el sistema especial de carrera docente. Cabe destacar que esta resolución deroga la Resolución No. CNSC - 20202000120575 del 3 de diciembre de 2020."

**TERCERO:** Tras la celebración de la audiencia correspondiente el 22 de diciembre de 2023, se determinó que tres de los aspirantes decidieron renunciar al proceso de selección, específicamente: FARID ANTONIO JIMENEZ VILLADIEGO en la posición 21, YEDXANDER ENRIQUE PATERNINA MARTINEZ en la posición 28 y CARLOS JOSE ORTA BARCENAS en la posición 29 (ver tabla 1). Además, el aspirante, JHONYS DE JESÚS PÉREZ BOLAÑOS en la posición 10, presentó su renuncia después de la audiencia quedando libre la vacante de la institución Técnico Agropecuario de Albania en San Juan de Betulia. Como resultado, los 33 aspirantes originalmente convocados fueron retirados de la lista, sin embargo, **se mantuvieron cuatro vacantes disponibles para la ocupación de los elegibles que continúan en la lista.**

En la siguiente tabla relaciono los hechos de las vacantes

*Tabla 2*

*Vacantes Producto de las Renuncias de la Primera Audiencia*

Institución educativa técnico agropecuaria Albania	270702000227	San Juan de Betulia	Corregimiento de Albania	Elegible 10 Jhonys Pérez presento renuncia posterior a la escogencia de esta en la audiencia
Institución educativa simón bolívar	270771000492	Sucre	Corregimiento de camajon	Quedo sobrando al momento de la audiencia
Institución educativa simón bolívar de orejero	270771000191	Sucre	Corregimiento de orejero	Quedo sobrando al momento de la audiencia
Institución educativa pueblo nuevo	370771000071	Sucre	Vereda pueblo nuevo	Quedo sobrando al momento de la audiencia

Fuente: Elaboración Propia

**CUARTO:** La secretaría de educación departamental de sucre debe adicionar las siguientes plazas a las cuatro ya registradas en la tabla 2.

*Tabla 3  
Vacantes Adicionales*

Institución educativa técnica Manuela Beltrán	270418000063	Los palmitos	Corregimiento sabanas de Beltrán	Docente Carlos Pérez Medina sale pensionado por retiro forzoso
Institución educativa las palmitas	270400000155	La unión	Corregimiento las palmitas	Se encontraba Docente provisional Julio, se denunció en los tiempos estipulados, respondieron la vacante fue ofertada, pero esta no fue incluida para la audiencia.
Institución educativa Baraya	270235000391	Galeras	Corregimiento Baraya	Rectora manifiesta haber hecho la solicitud y estar a la espera de docente
Institución educativa pajarito	270400000490	La unión	Corregimiento pajarito	Se encontraba docente provisional Duvanís Geney, fue denunciada en los tiempos estipulados y estando ese docente nombrado en provisionalidad para el área de matemáticas respondieron que no había la disponibilidad de plaza y se tiene información que pretenden ubicar allí un docente que concurso para la opec de física y había escogido plaza urbana

Fuente: Elaboración Propia

- Como sustento de las observaciones manifestadas en la tabla anterior para la vacante de la institución educativa las palmitas municipio de la Unión anexo respuesta enviada al correo por parte de la cnscc en respuesta a las denuncias realizadas para la opec 183503 (anexo 1) donde se evidencia en la columna respuesta de la entidad territorial que indican que la vacante se oferto, pero como se puede evidenciar en la actualización a la citación del reporte publicado en la página de la cnscc (anexo 2) dicha vacante no fue ofertada y si existe puesto que la ocupa un docente nombrado en provisionalidad de nombre Julio Humberto Morales Arias identificado con cedula 77024486. Cabe destacar que dicha vacante es de tipo mayoritaria.



Imagen 1.

Respuesta de que iba a ser Ofertada.

Continuación Oficio 2023RS165125      Página 9 de 23

Municipio	Nombre de la Institución Educativa	Empleo	Código DANE	Número de OPEC	Nombre docente que ocupa la vacante en provisionalidad	Rural/ Urbano
GUARANDA	INSTITUCION EDUCATIVA SAN JOSE DE PALMARITICO	Docente de Área Matemáticas	270265000140	183503	SIN NOMBRE	NO RURAL
La Unión	INSTITUCION EDUCATIVA LAS PALMITAS	Docente de Área Matemáticas	270400000155	183503	NA	NO RURAL
La Unión	Institución Educativa Pajarito	Docente de Área Matemáticas	270400000490	183503	Indefinido	NO RURAL

Sede principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No 96 - 64, Piso 7  
 PBX: 57 (1) 3259700    Línea Nacional CHOC: 01900 3319111    www.crac.gov.co    Ventanilla Única  
 Código postal: 110221    Bogotá D.C., Colombia

Fuente: Respuesta Denuncias (Anexo 1)

Sin embargo, en la actualización no fue ofertada.

Imagen 2  
Actualización  
Vacantes

Sucre	Directivo Docente	Matemáticas	183503	Rural	GUARANDA	INSTITUCION EDUCATIVA LA CONCORDIA SEDE PRINCIPAL	270000000000	I.E. LA CONCORDIA - SEDE PRINCIPAL	270000000000
Sucre	Directivo Docente	Matemáticas	183503	Rural	GUARANDA	INSTITUCION EDUCATIVA PUERTO LOPEZ SEDE PRINCIPAL	270000000000	I.E. PUERTO LOPEZ - SEDE PRINCIPAL	270000000000
Sucre	Directivo Docente	Matemáticas	183503	Rural	GUARANDA	INSTITUCION EDUCATIVA PUERTO LOPEZ SEDE PRINCIPAL	270000000000	I.E. PUERTO LOPEZ - SEDE PRINCIPAL	270000000000
Sucre	Directivo Docente	Matemáticas	183503	Rural	GUARANDA	INSTITUCION EDUCATIVA PUERTO LOPEZ SEDE PRINCIPAL	270000000000	I.E. PUERTO LOPEZ - SEDE PRINCIPAL	270000000000
Sucre	Docente de aula	Matemáticas	183503	Rural	MAJAGUAL	INSTITUCION EDUCATIVA LAS PALMITAS SEDE PRINCIPAL	270000000000	I.E. LAS PALMITAS - SEDE PRINCIPAL	270000000000
Sucre	Docente de aula	Matemáticas	183503	Rural	MAJAGUAL	INSTITUCION EDUCATIVA LOS PATOS SEDE PRINCIPAL	270000000000	INSTITUCION EDUCATIVA LOS PATOS	270000000000
Sucre	Docente de aula	Matemáticas	183503	Rural	MAJAGUAL	INSTITUCION EDUCATIVA MIRAFLORES SEDE PRINCIPAL	270000000000	I.E. MIRAFLORES - SEDE PRINCIPAL	270000000000
Sucre	Docente de aula	Matemáticas	183503	Rural	MAJAGUAL	INSTITUCION EDUCATIVA PALMARITO SEDE PRINCIPAL	270000000000	INSTITUCION EDUCATIVA PALMARITO	270000000000
Sucre	Docente de aula	Matemáticas	183503	Rural	MAJAGUAL	INSTITUCION EDUCATIVA SANTANDER SEDE PRINCIPAL	270000000000	INST EDUC SANTANDER	270000000000
Sucre	Docente de aula	Matemáticas	183503	Rural	MAJAGUAL	INSTITUCION EDUCATIVA SINCELEJO SEDE PRINCIPAL	270000000000	I.E. SINCELEJO - SEDE PRINCIPAL	270000000000
Sucre	Docente de aula	Matemáticas	183503	Rural	MAJAGUAL	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO AGROPECUARIO DE TOMALA SEDE PRINCIPAL	270000000000	I.E.T. AGRO DE TOMALA - SEDE PRINCIPAL	270000000000
Sucre	Docente de aula	Matemáticas	183503	Rural	MAJAGUAL	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO AGROPECUARIO DE TOMALA SEDE PRINCIPAL	270000000000	I.E.T. AGRO DE TOMALA - SEDE PRINCIPAL	270000000000
Sucre	Docente de aula	Matemáticas	183503	Rural	SUCRE	CENTRO EDUCATIVO MALAMBO SEDE PRINCIPAL	271000000000	CENTRO EDUCATIVO MALAMBO	271000000000
Sucre	Docente de aula	Matemáticas	183503	Rural	SUCRE	INSTITUCION EDUCATIVA ISLA GRANDE SEDE PRINCIPAL	271000000000	INST EDUC ISLA GRANDE	271000000000
Sucre	Docente de aula	Matemáticas	183503	Rural	SUCRE	INSTITUCION EDUCATIVA JORGE MENDOZA LLAMA SEDE PRINCIPAL	271000000000	I.E. JORGE MENDOZA LLAMA - SEDE PRINCIPAL	271000000000

cre	Docente de aula	Matemáticas	383503	Rural	SUCRE	INSTITUCION EDUCATIVA JOSE MARIA CORDOBA SEDE PRINCIPAL	271000000000	INST EDUC JOSE MARIA CORDOBA	271000000000
cre	Docente de aula	Matemáticas	383503	Rural	SUCRE	INSTITUCION EDUCATIVA PUEBLO NUEVO SEDE PRINCIPAL	371000000000	I.E. PUEBLO NUEVO - SEDE PRINCIPAL	371000000000
cre	Docente de aula	Matemáticas	383503	Rural	SUCRE	INSTITUCION EDUCATIVA SIMON BOLIVAR SEDE PRINCIPAL	271000000000	I.E. SIMON BOLIVAR - SEDE PRINCIPAL	271000000000
Sucre	Docente de aula	Matemáticas	383503	Rural	SUCRE	INSTITUCION EDUCATIVA SIMON BOLIVAR DE OREJERO SEDE PRINCIPAL	271000000000	INSTITUCION EDUCATIVA SIMON BOLIVAR DE OREJERO	271000000000
Sucre	Docente de aula	Matemáticas	383503	Rural	SUCRE	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO AGROPECUARIO MANUEL ALVAREZ SAMPAYO SEDE PRINCIPAL	271000000000	I.E. TÉCNICO AGROPECUARIO MANUEL ALVAREZ SAMPAYO - SEDE PRINCIPAL	271000000000
Sucre	Docente de aula	Matemáticas	383503	Rural	MAJAGUAL	INSTITUCION EDUCATIVA LA SIERPITA	270000000000	INSTITUCION EDUCATIVA LA SIERPITA	270000000000
Sucre	Docente de aula	Matemáticas	383503	Rural	SAN JUAN DE BETULIA	INSTITUCION EDUCATIVA TEC AGRO DE ALBANIA	271000000000	INSTITUCION EDUCATIVA TEC AGRO DE ALBANIA	271000000000
Sucre	Docente de aula	Matemáticas	383503	Rural	CAIMITO	INSTITUCION EDUCATIVA EL MAMON	270000000000	INSTITUCION EDUCATIVA EL MAMON	270000000000
Sucre	Docente de aula	Matemáticas	383503	Rural	MAJAGUAL	INSTITUCION EDUCATIVA EL NARANJO	270000000000	INSTITUCION EDUCATIVA EL NARANJO	270000000000
Sucre	Docente de aula	Matemáticas	383503	Rural	LOS PALMITOS	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO AGROPECUARIA EL PIÑAL	270000000000	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO AGROPECUARIA EL PIÑAL	270000000000
Sucre	Docente de aula	Matemáticas	383503	Rural	EL ROBLE	INSTITUCION EDUCATIVA CALLEJON	271000000000	INSTITUCION EDUCATIVA CALLEJON	271000000000
Sucre	Docente de aula	Matemáticas	383503	Rural	COLOSO	INSTITUCION EDUCATIVA CHINULITO	270000000000	INSTITUCION EDUCATIVA CHINULITO	270000000000
Sucre	Docente de aula	Matemáticas	383503	Rural	LOS PALMITOS	INSTITUCION EDUCATIVA SABANAS DE PEDRO	270000000000	INSTITUCION EDUCATIVA SABANAS DE PEDRO	270000000000
Sucre	Docente de aula	Matemáticas	383503	Rural	COVENAS	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO AGROPECUARIA PID XII	371000000000	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO AGROPECUARIA PID XII	371000000000
Sucre	Docente de aula	Matemáticas	383503	Rural	EL ROBLE	INSTITUCION EDUCATIVA SAN FRANCISCO	270000000000	INSTITUCION EDUCATIVA SAN FRANCISCO	270000000000
Sucre	Docente de aula	Matemáticas	383503	Rural	LOS PALMITOS	INSTITUCION EDUCATIVA CONCENTRACION DE DESARROLLO RURAL	370000000000	INSTITUCION EDUCATIVA CONCENTRACION DE DESARROLLO RURAL	370000000000
Sucre	Docente de aula	Matemáticas	383503	Rural	SUCRE	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIO MANUEL ALVAREZ SAMPAYO	271000000000	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIO MANUEL ALVAREZ SAMPAYO	271000000000
Sucre	Docente de aula	Matemáticas	383503	Rural	SUCRE	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIO MANUEL ALVAREZ SAMPAYO	271000000000	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIO MANUEL ALVAREZ SAMPAYO	271000000000

Fuente: Actualización Vacantes CNSC (Anexo 2)

Como sustento de las observaciones manifestadas en la tabla 3 para la vacante de la institución educativa pajarito municipio de la Unión anexo respuesta enviada al correo por parte de la cnscc en respuesta a las denuncias realizadas para la opec 183503 (anexo 1) donde se evidencia en la columna respuesta de la entidad territorial que indican que la vacante no se oferta porque no hay disponibilidad de plaza, pero como se puede evidenciar en el (anexo 3) resolución aclaratoria “ por la cual se aclara la resolución N°2623 de 13 de julio de 2021” que evidencia que el docente Duvanís Geney fue reubicado a la institución educativa Pajarito a desempeñar cargo de docente de aula en el área de matemáticas con nombramiento provisional el cual a la fecha venía desempeñando, por lo tanto, si existe dicha plaza **para el área de matemáticas** en dicha institución.

Imagen 3.

Respuesta denuncias Secretaria de educación de Sucre.

La Unión	Institución Educativa Pajarito	Docente de Área Matemáticas	270400000490	183503	Indefinido	NO SE OF ER TA PO RO UE NO
----------	--------------------------------	-----------------------------	--------------	--------	------------	--



Sede principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7  
PBX: 57 (1) 3259700 Línea Nacional CNSC: 01900 331 1011 www.cnscc.gov.co Ventanilla Única  
Código postal 110221 Bogotá D.C., Colombia.

Continuación Oficio 2023RS165125

Página 10 de 23

Municipio	Nombre de la Institución Educativa	Empleo	Código DANE	Número de OPEC	Nombre docente que ocupa la vacante en provisionalidad	Re sp ue sta Ent idad
						Ter rit rial HA Y DIS PO NIB ILI DAD DE PL AZ A



Fuente: Respuesta Denuncias (Anexo 1)

#### Imagen 4

*Resolución aclaratoria de reubicación del docente provisional Duwanis Geney a ocupar cargo docente de aula área de matemáticas a la institución educativa pajarito. (Anexo 3)*

"Por la cual se aclara la Resolución N° 2623 de 13 de julio de 2021"

**EL SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE**, en uso de sus facultades Legales, en especial las delegadas por el Gobernador mediante Decreto 0011 de 07 de enero de 2020,

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución N° 2623 de 13 de julio de 2021, expedida por este despacho, se reubicó a DUVANYS JAIR GENEY MESTRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 1102814146, Docente de Aula en el área de Matemáticas en la Institución Educativa La Unión del municipio de La Unión (Sucre) a ocupar el mismo cargo en el área de Matemáticas en la Institución Educativa Pajarito del municipio de La Unión (Sucre).

Que el docente reubicado, solicita a la Administración Departamental la corrección de la Resolución N° 2623 de 13 de julio de 2021, toda vez que el nombre y apellidos correctos son DUVANIS JAIRITH GENEY MESTRA.

Como sustento de las observaciones manifestadas en la tabla 3 para la vacante de la institución educativa manuela Beltrán ubicada en el municipio de los Palmitos, corregimiento sabanas de Beltrán, anexamos respuesta a derecho de petición realizado al señor Juan Carlos Bertel Alviz, rector de dicha institución educativa donde nos manifiesta que "efectivamente, **debido al cumplimiento de la edad de retiro forzoso por parte de uno de nuestros docentes titulares del área, el día 04 de enero de 2024, se ha generado una plaza disponible.** En este sentido, entendemos la importancia de cubrir esta posición de manera eficiente, ya que el área de Matemáticas tiene un impacto significativo en el aprendizaje de los estudiantes y en el desarrollo general del plan de estudios." (anexo 4)

**QUINTO:** El día 25 de enero de 2024 fueron citados por la Gobernadora de Sucre, Lucy García Montes, y el Secretario de Educación Departamental, Luis Manuel Ortega Cardozo, los docentes que realizaron la escogencia de plaza el día 22 de diciembre de 2023 para recibir su respectivo acto administrativo con la problemática de que no entregaron todos los actos administrativos aun cuando entre la audiencia y el acto administrativo debe haber solo 5 días hábiles.

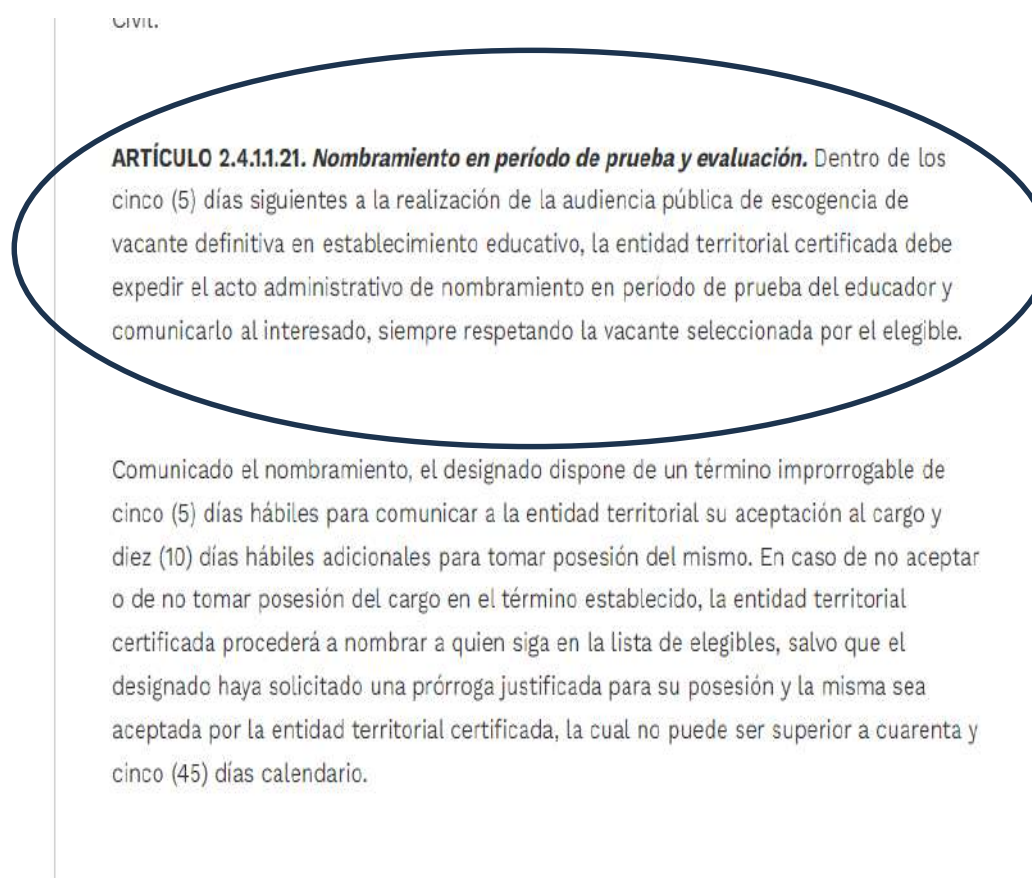
Fuente: <http://www.sedsucre.gov.co/noticias/invitacion-acto-de-posesion-de-docentes>

**SEXTO:** Entre la programación de la audiencia y la emisión del acto administrativo, conforme al Decreto 915 de 2016, Artículo 2.4.1.1.21, se establece un **plazo de 5 días hábiles.** La Secretaría de Sucre llevó a cabo la audiencia el **22 de diciembre de 2023** y entregó los primeros actos administrativos el **25 de enero de 2024 incurriendo en una violación al presente decreto.** Esta demora ha generado inconvenientes, ya que en otras secretarías, los docentes ya estaban posesionados y desempeñando sus funciones desde el 15 de enero de 2024.

Actualmente, persisten problemas en la entrega de los actos administrativos, y se utiliza esta situación como pretexto para evitar la realización de nuevas audiencias. Cabe resaltar que no existe ninguna directriz que imponga la obligación de concluir la emisión de actos administrativos pendientes para llevar a cabo una nueva audiencia. Resulta

evidente la urgencia de cubrir las plazas vacantes con nuevos profesores. La Secretaría de Sucre evidencia negligencia, contrastando con el accionar de otras entidades como las Secretarías de Córdoba, Pereira, Risaralda, Armenia y Quindío que han llevado a cabo audiencias adicionales a las iniciales y los profesores se han posesionado en las fechas que indica el decreto Decreto 915 de 2016, Artículo 2.4.1.1.21, . Esta omisión afecta no solo el normal desarrollo de las actividades educativas sino también la imagen y eficiencia de las instituciones, en el cual la transparencia y la celeridad son imperativos ineludibles.

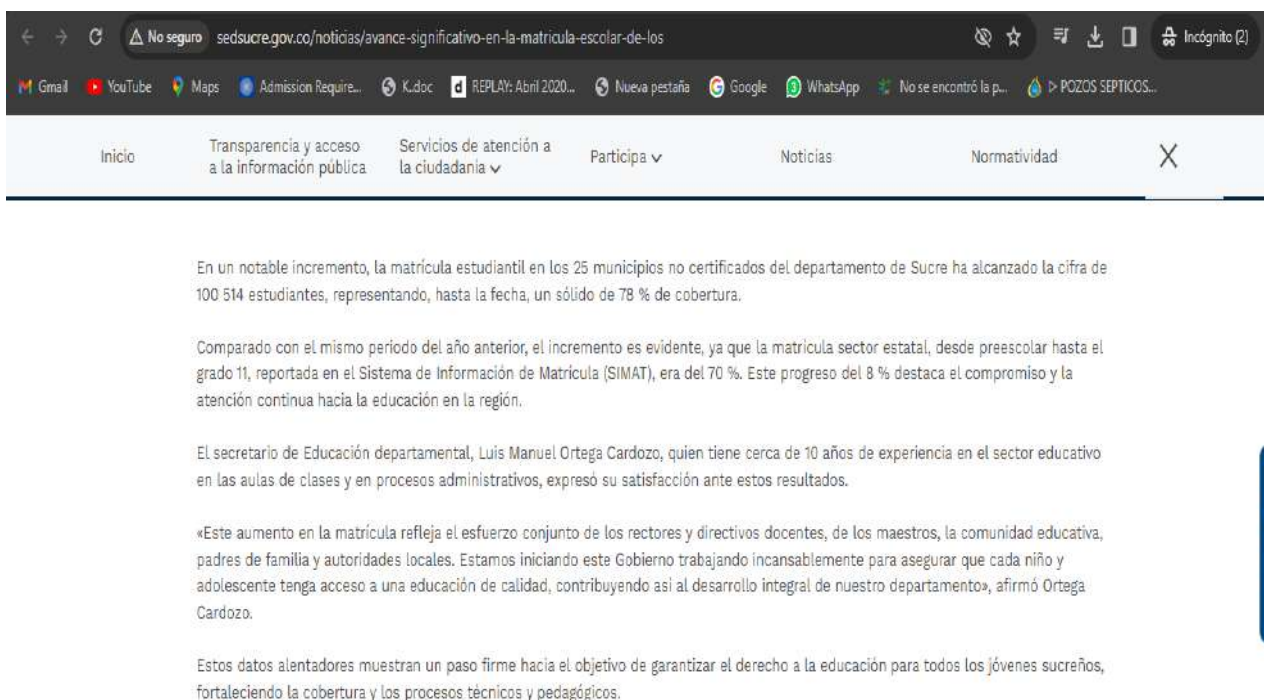
*Imagen 4*  
*Entrega Actos Administrativos*



Fuente: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=70453>

**SEPTIMO:** Hasta la fecha presente, la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre dispone del inventario actualizado de los estudiantes matriculados, manifestando un aumento del 8% en la cobertura con relación al ejercicio precedente. En virtud de ello, se cuenta con la información relativa a las cargas docentes y las demandas inherentes a nuevas plazas docentes en la referida Secretaría. En este contexto, no existen circunstancias justificadas que obstruyan la instauración de nuevas audiencias, siendo imperativo garantizar los derechos fundamentales al mérito, al empleo y a la educación de calidad de los infantes.

## Imagen 5 Incremento cobertura



Fuente: <http://www.sedsucere.gov.co/noticias/avance-significativo-en-la-matricula-escolar-de-los>

**OCTAVO:** Con base en los anteriores hechos, y teniendo en cuenta el derecho que nos otorga la ley a recibir una información cierta, transparente, suficiente y oportuna, solicitamos por medio de un derecho de petición radicado el día 26 de enero de 2024 ante la secretaria de educación de sucre bajo No. RADICADO **SUC2024ER001260** las siguientes peticiones:

- **PRIMERO:** Solicitamos a la secretaria de educación departamental de sucre que se realice una nueva actualización detallada A LA FECHA sobre cada una de las vacantes provisionales definitivas, temporales y/o que están pendientes de ser provistas por los docentes ganadores del concurso de mérito en ZONA RURAL de Sucre MATEMÁTICAS.
- **SEGUNDO:** Dado que hay vacantes y en defensa del derecho al mérito y el acceso a la carrera pública, solicitamos la convocatoria de una audiencia pública para la OPEC 183503, indicando la fecha, abarcando tanto las vacantes previamente mencionadas como aquellas que hayan surgido hasta la fecha de la realización de la misma.

**NOVENO:** Que dicho derecho de petición tenía como fecha de vencimiento el 9 de febrero de 2024 y a la fecha ya se cumplió el termino de vencimiento y esta quedo en estado asignado y no obtuvimos respuesta.

### Imagen 5

Captura plataforma SAC consulta de requerimiento. (Anexo 5)

The screenshot displays a web interface with two main sections. The top section, titled 'REQUERIMIENTO', provides details for a request: CIUDADANO ISABELA MARIA GOMEZ CONTRERAS, TIPO DE REQUERIMIENTO TRÁMITE, ASUNTO DERECHO DE PETICIÓN, No. RADICADO SUC2024ER001260, FECHA CREACIÓN 26/01/2024 14:38:00, OTRA ENTIDAD, RADICADO OTRA ENTIDAD, FECHA VENCIMIENTO 09/02/2024, ESTADO ASIGNADO, and FECHA FINALIZADO. The right section, titled 'RESPUESTA', shows 'No hay registros para mostrar'. The bottom section, titled 'NOVEDADES', contains a table with three entries:

FECHA CREACIÓN	ESTADO	NOVEDAD	COMENTARIO
26/01/2024 02:38:00 pm	ABIERTO	EL REQUERIMIENTO SE CREÓ CON EL NÚMERO DE RADICADO SUC2024ER001260	
26/01/2024 02:38:00 pm		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO jesuarteaga1 ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: PETICIÓN-ISABELA GOMEZ.pdf
26/01/2024 02:38:00 pm	ASIGNADO	EL REQUERIMIENTO FUE ASIGNADO AL FUNCIONARIO SANDRA MILENA ARRIETA PEREZ	

[1 a 3 de 3]

**DECIMO:** Que, con dicha negligencia, nos encontramos en debilidad manifiesta, puesto que estamos desempleados, lo que ha afectado nuestro derecho al mínimo vital y móvil, afectando en lo económico a nuestros núcleos familiares al disminuir las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma.

**UNDECIMO:** Que la actitud de la Accionada afecta también nuestros derechos al trabajo y la seguridad social, por cuanto se nos está negando al retrasarse la realización de la nueva audiencia para escoger nuestro establecimiento educativo de trabajo y posterior proceso de posesión en el cargo que por mérito hemos ganado, también se nos deja de cotizar aportes a la seguridad social en salud y, sobre todo, en pensión.

**DUODECIMO:** Que los accionantes se encuentran atravesando situaciones complejas particulares que aumentan la precariedad de su situación de vida debido a la falta de empleo:

- La situación del núcleo familiar de la demandante, LISETH PAOLA BELTRAN LOPEZ, es precaria, ya que actualmente no se encuentra empleada, lo que afecta significativamente el mínimo vital necesario para su subsistencia y la de su hija, Keren Lucia Vitola Beltrán, de tres años de edad. Como madre cabeza de hogar, la accionante enfrenta la responsabilidad primordial de proveer el sustento y bienestar de su hija, un deber que se torna más complejo en virtud de la incapacidad laboral del padre de la niña, Manuel Enrique Vitola Bohórquez. Este último experimentó un accidente laboral durante la ejecución de labores de albañilería, resultando en una intervención quirúrgica por hernia inguinal bilateral, circunstancia que le impide realizar esfuerzos y, en consecuencia, le imposibilita para ejercer su actividad laboral.

**Esta situación vulnera no solo el derecho al trabajo y al mínimo vital de la accionante sino también los derechos fundamentales de la niña, contemplados**

**en la legislación colombiana. Entre estos derechos se destacan el derecho a la alimentación, la salud y la educación, elementos esenciales para el adecuado desarrollo físico, mental y emocional de la menor, según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y la normativa nacional.** La documentación adjunta, como el registro civil de la niña (Anexo 6) y la historia clínica del padre (Anexo 7), respaldan la veracidad de la situación presentada y la necesidad urgente de salvaguardar los derechos de la accionante y de su hija en consonancia con los principios y disposiciones legales vigentes.

- La accionante ISABELA MARIA GOMEZ CONTRERAS al no encontrarse laborando, se encuentra impedida de cumplir sus obligaciones del pago de sus cuotas del crédito educativo con el cual pudo costear sus estudios de pregrado, debido a que creció en el seno de una familia de bajos recursos la cual no se encontraba en condiciones de brindarle educación profesional. crédito que se encuentra diariamente sumando intereses corrientes y por mora debido al no pago y ya se agotaron con la entidad prestadora del crédito los recursos de alivios temporales. Como sustento de lo anteriormente expuesto anexo estado de cuenta del crédito (anexo 8), además dicha accionante es quien se encuentra a cargo del mínimo vital de sus padres y su hermana menor de edad.

**DECIMOTERCERO:** Que también la entidad está vulnerando nuestro derecho al debido proceso, dado que no ha cumplido con los términos que la normatividad le exige, dejándonos en un limbo y espera al no resolver un simple trámite administrativo de manera celeré.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

. Ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art 23 de la Constitución Política de Colombia.

**SEGUNDO.** Ley 1755 de 2015. Artículo 13: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

**TERCERO.** Ley 1755 de 2015. Artículo 16. "PARÁGRAFO 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta

por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

**CUARTO.** Ley 1755 de 2015. Artículo 16. "PARÁGRAFO 2° "En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta."

## **1. SUSTENTO DE LEY. LEY 909 DE 2004.**

**ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

**ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

**ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** La ejecución de los



procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la

demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección. 2.

## **JURISPRUDENCIA.**

**2.1.** Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de

febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: “El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración

- las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales

conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de

oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales". De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

### **VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO**

**COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.** En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL

EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T- 569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

**VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T- 112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y

restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

**2.2. Derecho al Debido Proceso.** Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto

de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del

principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

**2.3. Igualdad.** En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.



**2.4. Principio de legalidad administrativa.** En la Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe

facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

**Sentencia C-412/15.** El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

#### **2.5. Exceso ritual manifiesto.**

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

#### **2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.**

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

#### **2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.**

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.

Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el

que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...

### **Pretensiones**

**PRIMERO:** Que se amparen mis derechos fundamentales.

**SEGUNDO:** Que se ordene a las entidades accionadas:

- Que se realice una nueva actualización detallada A LA FECHA sobre cada una de las vacantes provisionales definitivas, temporales y/o que están pendientes de ser provistas por los docentes ganadores del concurso de mérito en ZONA RURAL de Sucre MATEMÁTICAS.
- Dado que hay vacantes y en defensa del derecho al mérito y el acceso a la carrera pública, solicitamos la convocatoria de una audiencia pública para la OPEC 183503, indicando la fecha, abarcando tanto las vacantes previamente mencionadas como aquellas que hayan surgido hasta la fecha de la realización de la misma.

**TERCERO:** Que se ordene a la CNSC intervenir en el proceso de selección correspondiente para ejercer sus competencias.

## NOTIFICACIONES

Direcciones para recibir  
comunicaciones las recibiré en el  
correo electrónico:  
[jjserna@utp.edu.co](mailto:jjserna@utp.edu.co)

*José Tomas Valeta OYOLA*

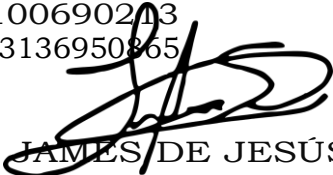
JOSE TOMAS VALETA OYOLA  
CC. 1100692990  
teléfono 3127891852

*Isabela Gómez*

ISABELA MARIA GOMEZ CONTRERAS  
CC. 1102876718  
teléfono 3215648969.

*Liseth Beltrán L.*

LISETH PAOLA BELTRAN LOPEZ  
CC. 1100690203  
teléfono 3136950865

  
JOHN JAMES DE JESÚS SERNA HOYOS  
CC. 1089719264  
teléfono 320 7654481.

*Cayetano Toro J.*  
CAYETANO TORO JEREZ  
CC. 1102585360.  
Teléfono 3116957428

## **PRUEBAS**

Como fundamento probatorio de mi petición anexo:

**Anexo 1:** Respuesta Denuncias OPEC 183503 por parte de la comisión nacional del servicio civil.

**Anexo 2:** Reporte Vacantes Actualizadas

**Anexo 3:** Resolución aclaratoria de reubicación nombramiento Provisional Vacante Matemáticas

**Anexo 4:** respuesta rector institución educativa manuela Beltrán donde manifiesta la existencia de vacante de matemáticas en dicha institución.

**Anexo 5:** Estado del derecho de petición radicado en la secretaria de educación de sucre donde se evidencia que al termino de vencimiento no se obtuvo respuesta

**Anexo 6:** Registro civil hija de la accionante LISETH PAOLA BELTRAN LOPEZ

**Anexo 7:** historia clínica del padre de la hija de la accionante LISETH PAOLA BELTRAN LOPEZ

**Anexo 8:** imagen estado de cuenta crédito educativo accionante ISABELA MARIA GOMEZ CONTRERAS